SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Ferioli; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00012, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 633-2024-SSENC-00154 dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, en ocasión de una Demanda en Solicitud de Autorización de Viaje interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada que autorizó la salida del país del menor [redacted], por las razones plasmadas en la motivación de la presente decisión. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. TERCERO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; y b) acto de notificación de memorial de casación núm. 288/2024 instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted]. En ese sentido, en fecha 18 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación

del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en solicitud de permiso de salida del menor [redacted]. el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 633-2024-SSENC-00154 que acogió la demanda autorizando la salida del menor en compañía de su padre, actual recurrente, desde el 27 de julio de 2024 hasta el 2 de septiembre de 2024; b) no conforme con dicha decisión, la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal de alzada, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.

4) En el presente caso, no hay constancia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, con la correspondiente notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Según resulta del expediente, el 31 de octubre de 2024, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 288/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes anotadas, en el cual consta lo siguiente: *"(…)LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerida, en cabeza de acto; copia íntegra del Recurso de casación depositado en la secretaria de la suprema corte de justicia en fecha veintiocho de Octubre del año Dos Mil Veinticuatro (2024); del cual anexo un ejemplar idéntico al presente acto, más la sentencia marcada con el Núm. 475-2024-SNNC-00012, EXP. NÚM.633-2024-ENNC-00150 de fecha veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Republica Dominicana; así como también del acto de notificación de dicha sentencia marcado con el Núm. 247/2024 de fecha siete del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).- Y para que mi requerida no alegue ignorancia respecto al presente acto, así se lo he notificado, copia del mismo, así como de los documentos enunciados, para que si así lo desean depositen su memorial de defensa, he dejado en manos de la persona con quien digo estar hablando, copia igual que su original, la que firmo, rubrico y sello en todas sus fojas, Alguacil infrascrito que Certifico: Costo: RD$5,000."*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante*

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En este caso, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, así como otros documentos, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-25-0167, 31 enero 2025. Boletín inédito; SCJ-PS-24-0647, 27 marzo 2024. [redacted]. 1360; SCJ-PS-24-0014, 31 enero 2024. [redacted].358; 30, 20 enero 2010, [redacted]. 1190; 28, 9 julio 2003, [redacted]. 1112.

emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 288/2024 instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del referido acto núm. 288/2024 y no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado, se verifica que la recurrente

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, decidir en ese sentido en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00012, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero
SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*